



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/2062/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP/2062/2024

### Sujeto Obligado

Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 12 de junio de 2024



Palabras clave

Notoria incompetencia, permisos de obra, permisos de construcción.



#### Solicitud

La persona solicitante requiere información sobre una construcción en la alcaldía Iztacalco, dicha información corresponde a permisos y proyecto estructural de la obra.



#### Respuesta

El sujeto obligado declara notoria incompetencia sobre la solicitud.



#### Inconformidad con la respuesta

El sujeto obligado no realizó búsqueda exhaustiva.



#### Estudio del caso

El sujeto obligado envió la solicitud a la dependencia correspondiente dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia.



#### Determinación del Pleno

Se confirma la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP/2062/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ ALONSO VILLANUEVA  
GONZALEZ

Ciudad de México, a doce de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN** del recurso de revisión por la que se **CONFIRMA** la respuesta de Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171924000092.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
RESUELVE.....	13

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.1 Solicitud.** El veinticuatro de abril<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171924000092, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ

ALCALDE DE IZTACALCO

PRESENTE.

Por medio del presente solicito en formato digital, por medio del correo del suscrito, la versión pública de cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro, relacionado con el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, desde el mes de enero de 2010 a la fecha.

De manera enunciativa, mas no limitativa se solicita lo siguiente:

1. Autoridad o autoridades que dieron los permisos para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2. Proporcione la Constancia de alineamiento y número oficial que se otorgó para el domicilio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México,

3. Tipo de Permiso de uso de suelo que se le autorizó a la constructora para llevar a cabo la edificación del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

4. Proporcionar la siguiente información que sirvió de base para expedir la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México:

- Formato de manifestación de construcción

- Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;

- Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;

- El proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar;

- Memoria descriptiva de proyecto,

- El proyecto de las instalaciones hidráulicas incluyendo el uso de sistemas para calentamiento de agua por medio los aprovechamientos de la energía solar, sanitarios, eléctricos, gas e instalaciones especiales y otras que se requieran;

- El proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación, así como la memoria de cálculo

- Estudio de mecánica de suelos del predio;

- Constancia del registro de la Revisión del proyecto estructural emitida por el Instituto, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias para la revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC-RSEE)

- Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Administración];

- Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables;

- Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en las obras clasificadas en el grupo A y subgrupo B1, según el artículo 139 de este Reglamento, por un monto asegurado no menor del 10% del costo total de la obra construida por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción;

- Autorización o permiso de la factibilidad de instalación de agua;
- Dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental;
- Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente;

5.- Proporcione el Plano avalado por el área de Protección Civil para la construcción del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

6. En caso en que el proyecto haya generado condiciones de alteración de estabilidad de suelo, informe si la constructora presento los estudios correspondientes tales como presentar estudio de geotecnia, estudio topográficos y planos con las especificaciones.

7. Estudio o estudios de mecánica de suelo que se hayan realizado para construir el Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México.

8. Plano del diseño estructural, cimentación y estructural firmado.

9. Proporcione el Cálculo estructural firmado por un perito en la materia, adjuntando todos sus anexos.

10. Proporcione el Proyecto arquitectónico completo el cual incluya memoria de cálculo, memorias descriptivas, proyecto(s) ejecutivo(s).

11. Proporcione los Permisos a favor de la constructora Ubiksa o al C. Sion Hanono Cheja, para la construcción de Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y/o cualquier otro condominio dentro de la Alcaldía Iztacalco.

12. Proporcione el oficio que contenga el alta como responsable de la obra del Condominio ubicado en Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, y de la solicitud firmada por el Perito referido.

13. Proporcione el Aviso de Terminación de Obra.

En virtud de tratarse de información pública en términos del artículo 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe obrar en poder de esa Alcaldía, solicito se expida en formato digital, la versión publica de todas y cada una de las expresiones documentales que por este medio se mencionan, las cuales pueden ser incluidas en uno o varios correos electrónicos, a la dirección xxxxxxxxxx.

Atentamente

XXXXXXXXXX

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** Con oficio de fecha siete de mayo, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

Se informa: Conforme a lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, existe notoria incompetencia de este Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, toda vez que carece de atribuciones para emitir: recibir y detentar la información descrita en el anexo.

Los Sujetos Obligados estimados Competentes, son la Alcaldía Iztacalco conforme a lo establecido en el artículo 32, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en términos de lo previsto por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 80. FUNDAMENTO JURÍDICO Constitución Política de la Ciudad de México. Artículos 1 numeral 5, 3 y 7 apartado A numeral 1. Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Artículos 32, 33, 35, 35 Bis, 40, 41, 42 y 44. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Artículos 4, 7, 10 fracciones III y XXII, 22 y 43. Inmediato Artículo 185 apartados A) fracción II incisos a) y b), fracción III incisos a) y b), y B) fracción I, incisos a) y b) y fracción II incisos a) y b), y penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Ciudad de México Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C, Prórroga o Autorización de Uso y Ocupación Vigencia del documento a obtener Código Fiscal de la Ciudad de México. Artículo 20. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Artículo 154 fracción XXX. Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículos 1, 2, 3, 48, 71, 72 y 86. Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Artículos 3 fracción IV, 35 fracción I, 36, 38 fracciones I inciso a, II inciso a y III inciso a, 39 fracciones I inciso b, II inciso a y III inciso a, 47, 48, 51 fracciones II y III, 53, 54 fracción III, 61, 63, 64 y 65

En atención a lo expuesto, en términos de lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, primer párrafo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud al sujeto obligado antes indicado para su atención.

**1.3. Recurso de Revisión.** El seis de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad a la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

El instituto sin realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos físicos y digitales, dejó de atender la porción de la solicitud correspondiente a "solicito en formato digital...la versión pública de cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro relacionado con el condominio ubicada en Central 88, colonia agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco, c.p. 08100, ciudad de México..." Ya que únicamente se limitó a manifestar incompetencia sin buscar expresión documental alguna de las solicitadas, ignorando flagrantemente la expresión "...o cualquier otro.." (sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El seis de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El nueve de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2062/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.2 Diligencias para mejor proveer.** El *Sujeto Obligado* no hizo del conocimiento de este Instituto de diligencias para mejor proveer.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** Mediante la *Plataforma*, se recibió el día quince de mayo el oficio ISCDF-9P.UT.9.3-2024/261 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio<sup>3</sup>, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**1.2. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

---

<sup>3</sup> Notificado a las partes con fecha diez de junio.

causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

---

<sup>44</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

1.3. **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

**a) Solicitud de Información.** Con archivo anexo a la solicitud e información, la persona recurrente solicitó al alcalde en Iztacalco, información diversa referida al predio Central 88, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, C.P.08100, Ciudad de México, desde el mes de enero de 2010 a la fecha de la solicitud.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado mencionó su clara incompetencia y lo remitió al sujeto obligado que se considera competente.

**c) Agravios a la parte recurrente.** La parte recurrente considera que el instituto sin realizar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos físicos y digitales, dejó de atender la porción de la solicitud correspondiente a "solicitó en formato digital...la versión pública de cualquier escrito, oficio, solicitud, requerimiento, petición o cualquier documento del cual se desprenda la solicitud, trámite, permiso, autorización, resolución, expediente o cualquier otro relacionado con el condominio ubicada en Central 88, colonia agrícola Pantitlán, alcaldía Iztacalco, c.p. 08100, ciudad de México..." Ya que únicamente se limitó a manifestar incompetencia sin buscar expresión documental alguna de las solicitadas, ignorando flagrantemente la expresión "...o cualquier otro.."

**d) Alegatos.** El sujeto obligado, menciona que en tiempo y forma se le notificó a persona recurrente sobre quien sugiere tener la información, en este caso concreto, la alcaldía Iztacalco o la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 090171924000092 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el

recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Delo anterior, se desprende que en el caso concreto, el *Sujeto Obligado* al recibir la solicitud de acceso a la Información, indicó a la persona recurrente que no era competente para atender lo requerido, asimismo informó quien detenta la información es la Alcaldía Iztacalco o la Secretaría de Desarrollo Urbano, por lo que realizó la remisión de la solicitud a dicho sujeto obligado.

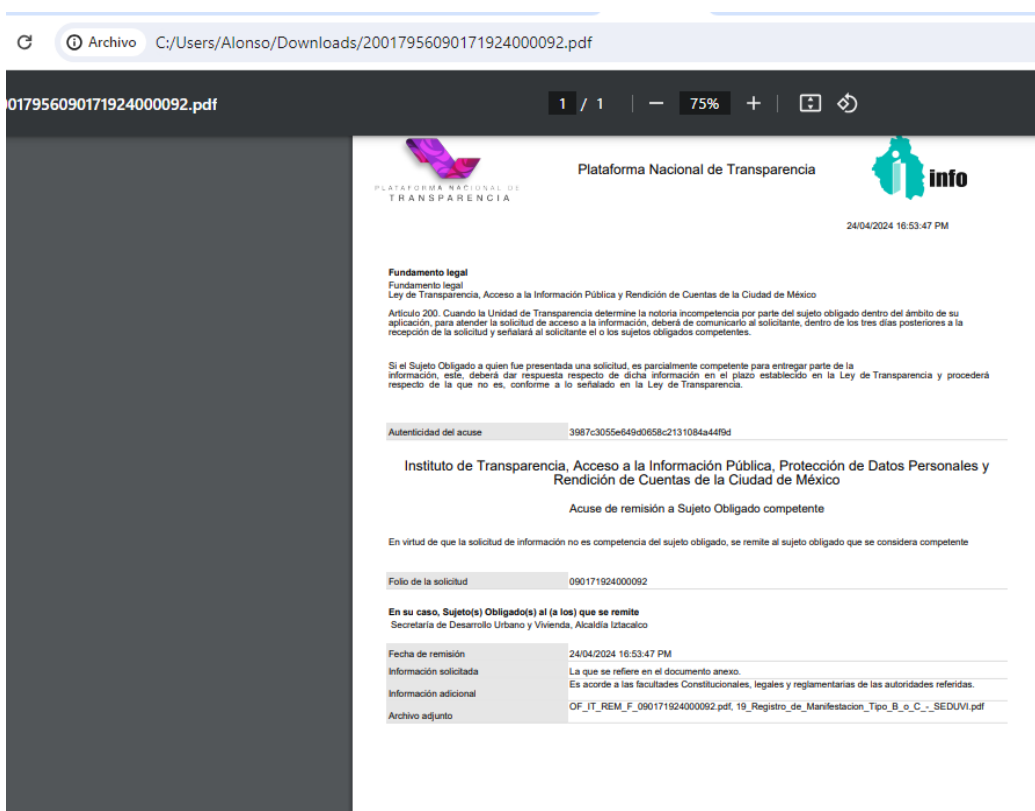
Por lo tanto, el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el criterio 03/21 emitido por el presente órgano, que a continuación se cita:

CRITERIO 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez,

prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

**1.4 Caso Concreto.** Para la resolución del caso concreto, es menester mencionar que dentro de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, no existe alguna atribución que faculte a dicho instituto a tener información relativa a la solicitud en concreto.

Aunado a eso, es de mencionarse en el presente recurso, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que a la letra establece: *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.* Lo anterior tal y como queda evidenciado en el siguiente acuse:



017956090171924000092.pdf

1 / 1 | - 75% + | [ ] [ ]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

24/04/2024 16:53:47 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 3987c3055e649d0658c2131084a44f9d

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090171924000092

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Iztacalco

Fecha de remisión	24/04/2024 16:53:47 PM
Información solicitada	La que se refiere en el documento anexo.
Información adicional	Es acorde a las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades referidas.
Archivo adjunto	OF_IT_REM_F_090171924000092.pdf, 19_Registro_de_Manifestacion_Tipo_B_o_C_-_SEDUVI.pdf

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del sujeto obligado corresponde en cuanto a procedimiento a lo mencionado por la Ley de Transparencia y por lo tanto garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del único agravio expresado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción VIII,

respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado.

**1.6. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.2062/2024**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado a través del medio señalado para tal efecto.